

Bogotá D.C.

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S.
CARRERA 19 # 58 - 51 OFICINA 501
BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-22405
FECHA: 2019-09-07 09:21 PRO 563360 FOLIOS: 1
ANEXOS: 2
ASUNTO: Aviso de Notificación
ESTABLECIMIENTO CONSTRUCTOR EXACTA SAS
TIPO: OFICIO SANITARIO
Control de Vivienda

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCIÓN 158 del 24 DE ENERO DE 2019**
Expediente No. **3-2016-47430-605**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCIÓN 158 del 24 DE ENERO DE 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 45 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JORGE ANIBAL ALVÁREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró Mauricio Puerto Corredor - Contratista SIVCV
Revisó: Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV
Anexo: **RESOLUCIÓN 158 del 24 DE ENERO DE 2019** FOLIOS: 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 158 de 24 de enero de 2019

“Por la cual se corrige una Resolución”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo Distrital 079 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015, la Resolución 1513 de diciembre 22 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Las presentes actuaciones administrativas se iniciaron por comunicación llevada a cabo por medio de memorando interno remitido a este Despacho por parte de la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital del Hábitat en la cual se indica que **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S A S, identificado con NIT 900501422-1 y Registro de Enajenador N° 2012163**, no presentó el informe con corte al 31 de diciembre de 2015 dentro del término previsto en la norma.

Adelantados los trámites procedimentales con garantía del debido proceso, esta Subdirección emitió la Resolución 2234 de 18 de diciembre de 2018 *“Por el cual se ordena el Cierre y Archivo de una Investigación”*

En dicha resolución se nombró al enajenador como **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN–**, siendo lo correcto **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S A S**, luego de verificar su Certificado de Existencia y Representación Legal, correspondiente al NIT 900.501.422-1.

Mediante correo electrónico de 03 de enero de 2019, el área de cobro persuasivo de esta Subdirección solicitó aclaración de la resolución 2234 de 18 de diciembre de 2018.

Establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 45 la posibilidad para la Administración de enmendar los errores simplemente formales en sus actos administrativos, sin que se cambie el sentido de la decisión, ni se revivan términos:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 158 de 24 de enero de 2019

“Por la cual se corrige una Resolución”

decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

[...]

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo* Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 158 de 24 de enero de 2019

“Por la cual se corrige una Resolución”

palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Igualmente, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Así las cosas, observado que con la corrección formal de la denominación del enajenador contemplada en el presente acto no se cambia el sentido de la decisión consagrada en la Resolución 2234 de 18 de diciembre de 2018, se procede a indicar que el nombre completo es: **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S A S**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la Resolución 2234 de 18 de diciembre de 2018, en el sentido de indicar que el nombre completo del enajenador es **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S A S, identificado con NIT 900501422-1 y Registro de Enajenador N° 2012163.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 2234 de 18 de diciembre de 2018 el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: – ORDENAR el CIERRE Y ARCHIVO de la investigación 3-2016-47430-605, adelantada en contra de la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S A S identificada con NIT. 900.501.422-1 y Registro de enajenador No. 2012163, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO TERCERO: Corregir el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución 2234 de 18 de diciembre de 2018 el cual quedará así:

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No 158 de 24 de enero de 2019

“Por la cual se corrige una Resolución”

“ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la sociedad GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S A S identificada con NIT. 900.501.422-1 y Registro de enajenador No. 2012163 por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces.”


ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de esta Resolución al representante legal o quien haga sus veces, **GRUPO CONSTRUCTOR EXACTA S A S, identificado con NIT 900501422-1 y Registro de Enajenador N° 2012163, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con los artículos 45 y 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2019


JOHN JAIRO ECHAVARRÍA GÓMEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda (E)

Elaboró: César Augusto Rincón Moreno - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Aprobó: María del Pilar Pardo Cortes - Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda